

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario **Nº. 2020-458**, de CLAUDIA MARINA CÁCERES RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES Y OTRAS, informando que la apoderada de la parte actora aportó constancia de envío de correo electrónico de notificación a la codemandada Porvenir S.A., y a la Agencia Nacional (fls. 475 a 477).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 29 de abril de 2021 (f. 472), se dispuso requerir a la parte actora para que aportara constancia de la remisión de correo electrónico a Colpensiones y Colfondos, y a su vez para que efectuara la notificación a la codemandada PORVENIR S.A., y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Luego, la apoderada de la parte actora, el día 28 de junio, aportó constancia de envío de correo electrónico de notificación a Porvenir S.A., y a la Agencia Nacional (fls. 475-477), sin embargo, no se acredita que las destinatarias hayan recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia que la destinataria Porvenir S.A., recibió el mensaje de datos o el acuse de recibido, y para que allegue la constancia de la remisión de correo electrónico a Colpensiones y Colfondos S.A., para efecto de contabilizar términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 202 de fecha 18/11/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA